

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso de la referencia informando que **i)** con autos del pasado 28 de febrero de 2022 se dispuso la terminación del presente litigio por pago total de las obligaciones cobradas, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, esto es, el EMBARGO de los bienes del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RIVERA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretados en el PROCESO EJECUTIVO adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, radicado con el N° 2020-00108-00 y se dispuso que no surtía efectos la medida cautelar de embargo de remanentes y/o bienes y/o dineros que pudiesen quedar en este proceso que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad den Medellín, Antioquia, comunicó con oficio 9 del 20 de enero de 2022, y **ii)** el **3 de marzo de 2022** mediante oficio N° 13 del 21 de enero de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, informó que el proceso adelantado en ese despacho judicial radicado con el N° 15572-31-89-001-2020-00108-00 se terminó el 27 de octubre de 2021 por pago total de la obligación y dejó en favor del presente litigio, en virtud del embargo de remanentes que allí había surtido efectos, el bien inmueble identificado con FMI N° 01N-5437895 de propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera. Sírvasse proveer.

Manizales, 31 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAR VANEGAS ZULUAGA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00201-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, cuando un proceso termine los bienes sobrantes se consideraran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, en ese caso se debe remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surta efectos en el segundo proceso y si los bienes son sujetos a registros de ello se comunicará al registrador de

instrumentos públicos que el embargo continua vigente en el otro proceso.

En razón de lo anterior se requerirá al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para que con destino a este despacho judicial específicamente al proceso de la referencia, remita copia de las diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble que fue puesto a disposición del presente litigio, esto es, el del identificado con FMI N° 01N-5437895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Medellín, Antioquia, de propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera, además de la constancia de comunicación remitida a la anotada oficina de registro de instrumentos públicos donde le informan e cambio de despacho para el que queda vigente la cautela que recae sobre el mencionado inmueble, ello del proceso allí adelantado radicado con el N° I N° 15572-31-89-001-2020-00108-00.

De otro lado y previo a disponer el levantamiento de la plurimencionada cautela se dispondrá poner en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, que:

- i)* Con auto del 28 de febrero de 2022 dispuso: **a)** la terminación del presente litigio por pago total de las obligaciones cobradas, **b)** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, esto es, el EMBARGO de los bienes del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RIVERA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretados en el proceso ejecutivo adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, radicado con el N° 2020-00108-00 y **c)** resolvió sobre la medida cautelar de embargo de remanentes que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, comunicó con oficio 9 del 20 de enero de 2022, frente a la cual se dispuso que no surtía efectos.
- ii)* Posteriormente mediante oficio N° 13 del 21 de enero de 2022 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, remitido a esta dependencia judicial el 3 de febrero de 2022, se informó que el proceso adelantado en ese despacho judicial radicado con el N° 15572-31-89-001-2020-00108-00 se terminó el 27 de octubre de 2021 por pago total de la obligación y dejó en favor del presente litigio, en virtud del embargo de remanentes que allí había surtido efectos, el bien inmueble identificado con FMI N° 01N-5437895 de propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera, se dispondrá poner en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, Antioquia.

Lo anterior, toda vez que cuando se decidió sobre la solicitud de embargo de remanentes no se tenía conocimiento de lo acontecido en el mentado proceso adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, específicamente lo relacionado con la medida cautelar de embargo y secuestro del anotado bien inmueble y que la misma la habían puesto a disposición del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, para que con destino al proceso de la referencia, remita copia de las diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 01N-5437895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte de Medellín, Antioquia, de propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera, y de la constancia de comunicación remitida a la anotada oficina de registro de instrumentos públicos donde le informan el cambio de despacho para el que queda vigente la cautela que recae sobre el mencionado inmueble, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, previo a disponer el levantamiento cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 01N-5437895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte de Medellín, Antioquia, que:

i) Este despacho judicial con auto del 28 de febrero de 2022 dispuso:
a) la terminación del presente litigio por pago total de las obligaciones cobradas, *b)* el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, esto es, el EMBARGO de los bienes del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RIVERA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretados en el PROCESO EJECUTIVO adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, radicado con el N° 2020-00108-00 y *c)* resolvió sobre la medida cautelar de embargo de

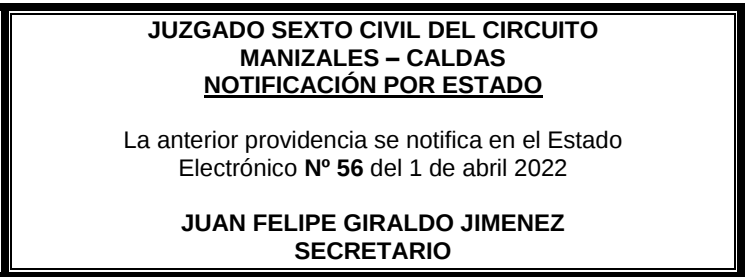
remanentes que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad den Medellín, Antioquia, comunicó con oficio 9 del 20 de enero de 2022, frente a la cual se dispuso que no surtía efectos.

ii) Posteriormente mediante oficio N° 13 del 21 de enero de 2022 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, remitido a esta dependencia judicial el 3 de febrero de 2022, se informó que el proceso adelantado en ese despacho judicial radicado con el N° 15572-31-89-001-2020-00108-00 se terminó el 27 de octubre de 2021 por pago total de la obligación y dejó en favor del presente litigio, en virtud del embargo de remanentes que allí había surtido efectos, el bien inmueble identificado con FMI N° 01N-5437895 de propiedad del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera.

TERCERO: LÍBRESE por la secretaría de este despacho judicial los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b4304b5d36cd9d35ba90790a7c6d1c9577c96777cc29b8154638a41368b6d**

Documento generado en 31/03/2022 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>